



Resolución Gerencial Regional N° 0890 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 AGO. 2017**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-024162-2017 de fecha 10/08/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERNARDINA CALLE MORENO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5855 de fecha 16 de diciembre del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 29031/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 19 de octubre del 2016, doña **BERNARDINA CALLE MORENO**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su conyugue don **YSAURO MARCIAL HUARCAYA PARDO**, ocurrido el 30 de agosto del 2016. Acreditando con la Partida de Matrimonio (Folio 16) y el Acta de Defunción de su conyugue (Folio 15).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5855 de fecha 16 de diciembre del 2016, se resuelve: *"Otorgar a doña **BERNARDINA CALLE MORENO**, (...), Ex Docente, (...), IV Nivel Magisterial; la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 74/100 SOLES (S/. 337.74)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su conyugue don **YSAURO MARCIAL HUARCAYA PARDO**; ocurrido el 30 de agosto de 2016".* Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5855/2016 a la administrada el día 27 de junio del 2017 (Folio 05).

Que, con fecha 14 de julio del 2017, doña **BERNARDINA CALLE MORENO**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5855 de fecha 16 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha Resolución incurre al calcular errónea en forma y diminuta el Subsidio por Luto. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en Jr. Domingo Cueto N° 241, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante el Informe Legal N° 408-2017-DRE/OAJ de fecha 08 de agosto del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que establece que la recurrente se encuentra fuera del plazo de los 15 días hábiles para presentar su recurso; sin embargo en la Cedula de Notificación N° 347 (Folio 05) se demuestra que se ha notificado el 27 de junio del 2017 y que la recurrente interpone el Recurso de Apelación dentro del plazo de que establece la ley el día 14 de julio del 2017; por lo que se procede elevarse a su superior jerárquico.

Que, mediante el Oficio N° 2018-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de agosto del 2017, se remite el expediente N° 29031/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".*

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** *"El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento".*

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y*



servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5855/2016, se resuelve otorgando a la Recurrente, la cantidad de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto la suma de **S/. 337.74**, por el fallecimiento de su conyugue don **YSAURO MARCIAL HUARCAYA PARDO**; ocurrido el 30 de agosto de 2016; cuyos montos han sido calculados en base a la Pensión Total Permanente.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, **NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, la resolución recurrida hace referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio por Luto; sin embargo dicho monto no se ajusta a las normas legales que se debe calcularse en base a la Pensión Total o Integra; asimismo, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de la resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad; en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

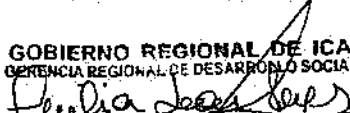
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BERNARDINA CALLE MORENO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5855 de fecha 16 de diciembre del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutiva otorgando a favor de doña **BERNARDINA CALLE MORENO** la cantidad de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL